



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON
RADICADO: 440014003002-2022-00203-00

En vista que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, este juzgado librara orden de mandamiento de pago. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON, por las siguientes sumas de dinero:

- I. Por la suma de \$18.886.011 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 036036100005817.
- II. Por la suma de \$2.189.583 por concepto de intereses corrientes contados desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2022.
- III. Más los intereses moratorios sobre el capital de la obligación respecto del pagaré No. 036036100005817 a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de julio de 2022, hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- IV. Por la suma de \$4.201.410 por otros conceptos descritos en pagaré No. 036036100005817, igualmente aceptado por el demandado.
- V. Por la suma de \$44.444.444 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 036036100010332.
- VI. Por la suma de \$1.719.170 por concepto de intereses corrientes contados desde el día 09 de febrero de 2022 hasta el 08 de julio de 2022.
- VII. Más los intereses moratorios sobre el capital de la obligación respecto del pagaré No. 036036100010332 a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de julio de 2022, hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- VIII. Por la suma de \$26.252.558 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 036036100010333.
- IX. Por la suma de \$861.068 por concepto de intereses corrientes contados desde el día 21 de agosto de 2020 hasta el 08 de julio de 2022.
- X. Más los intereses moratorios sobre el capital de la obligación respecto del pagaré No. 036036100010333. a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de julio de 2022, hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- XI. Por la suma de \$1.198.677 por otros conceptos descritos en pagaré No. 036036100010333., igualmente aceptado por el demandado.

Sobre costas se resolverá en el tiempo que ello sea debido.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en



los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. **En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.**

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-10548; 210-8693; 210-12026 , denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.840.431. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **05** de hoy **08** de
febrero de 2023. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc80085f4650dd0a37742bfc2a5749736a162517bc62b33f03ebe39ddd9bfe7b**

Documento generado en 07/02/2023 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: NAIDA ALIETH ORTIZ CARRILLO
Demandado: MARIA GISELLA CEBALLOS MACÍAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2009-00429-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado demandante allega memorial solicitando entrega de títulos judiciales. Consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

Portal Depósitos Judiciales

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 31/01/2023 03:41:00 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
51828780

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha Inicial Elija la fecha Final

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 005 de hoy **08 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599be83ef0087ff3eb35ba25438a687d88f44b1548af64c273999e72b315b719**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJÓN
Demandado: NICOLÁS LUBO MATAALLANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00197-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado demandante allega memorial solicitando entrega de títulos judiciales, consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

Portal Depósitos Judiciales

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 31/01/2023 03:46:42 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
84083173

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 005 de hoy **08 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420ee14f04470ed0cba4de45313d7c94c0be15670a694fa452ae98d5b4950a9e**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO DAZA RODRIGUEZ
Demandado: YORK NICOLAY GUZMAN TOVAR
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00067-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado demandante allega memorial solicitando entrega de títulos judiciales. Consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

Portal Depósitos Judiciales

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 31/01/2023 04:23:19 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1103100007

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 005 de hoy **08 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca2a35d82bb58bf6980092d88bc18d8280bf3277ecac7bc4f5315bf17c660d**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: INGRID HERRERA CABALLERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00219-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado demandante allega memorial solicitando entrega de títulos judiciales. Consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

Portal Depósitos Judiciales

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 31/01/2023 03:44:30 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
56083168

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **005** de hoy **08** de febrero de **2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d6f1d560ad2b8fcb810d1ba2a89352e401318f4a615d748fa547f07866dba**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA
Demandado: ERME OLEY VASQUEZ CANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00343-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado demandante allega memorial solicitando entrega de títulos judiciales, consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 005 de hoy **08 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f0fedbd5f9a1064ceab2c701741731e64d55658ecbda9fc014c28525888428**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

Asunto: SOLICITUD DE PREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: JOSE ANTONO IGUARAN IPUANA
Radicación: 440014003002-2020-00163-00

Entra el despacho a resolver. Se avizora que nuevamente existe solicitud ya resuelta en el mismo sentido por la apoderada de la parte demandante CAROLINA ABELLO OTÁLORA, razón por la cual, este juzgado no puede despachar su petición en sentido diferente y le conmina a realizar una revisión exhaustiva de las actuaciones dentro del proceso en la plataforma destinada para dicho fin, pues de esta forma se evita realizar trámites innecesarios y/o repetitivos sobre las mismas pretensiones, que únicamente contribuyen a mayor congestión del aparato jurisdiccional.

La primera solicitud se hace en los siguientes términos:

1. Señor juez solicito respetuosamente a su despacho, se informe vía correo electrónico el estado actual de la medida cautelar, Si existe reporte de inmovilización, toda vez que a la presente fecha no se ha tenido información de la misma, Por lo cual su señoría de no vislumbrar informe de captura, solicito amablemente se requiera a la autoridad competente **SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES** esto, por intermedio de correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, para que en efecto se obtenga información del estado actual del trámite realizado con el oficio de aprehensión y posterior captura del vehículo objeto de la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

Para tales fines me permito relacionar los correos electrónicos de notificación en aras de que la pieza o información solicitada sea remitida vía email carolina.abello911@aecsa.co o luisa.franco135@aecsa.co, angie.rui321@aecsa.co.

Solicitud resuelta en auto de fecha 19 de julio de 2022, disponible en la plataforma TYBA SIGLOXXI WEB para su consulta, empero en fecha 22 de septiembre de 2022, hace la misma solicitud así:

REF: SOLICITUD DE REQUERIR A LA SIJIN

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito manifestarle de la manera más respetuosa lo siguiente:

1. Señor juez solicito respetuosamente a su despacho, se informe vía correo electrónico el estado actual de la medida cautelar, Si existe reporte de inmovilización, toda vez que a la presente fecha no se ha tenido información de la misma, Por lo cual su señoría de no vislumbrar informe de captura, solicito amablemente se requiera a la autoridad competente **SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES** esto, por intermedio de correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, para que en efecto se obtenga información del estado actual del trámite realizado con el oficio de aprehensión y posterior captura del vehículo objeto de la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

Por lo anterior, se conmina a la apoderada judicial a desplegar las acciones propias que le corresponden conforme al mandato conferido, en específico a realizar una



revisión exhaustiva del expediente digital y sus actuaciones a fin de evitar peticiones repetitivas sobre asuntos ya resueltos.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conminar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que adelante las gestiones propias a su cargo, en específico, la revisión exhaustiva de los expedientes digitales y las actuaciones surtidas en la plataforma dispuesta para ello, con el fin de evitar recapitular en trámites innecesarios o ya resueltos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a53aadfe9b6e2f56f0dd5f6948c3f5cb5d70df6b5fc2d6b3613da50aa65f70**

Documento generado en 07/02/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: PRISMA SW SAS
Radicación: 44-001-40-03-002-03-2018-00099-00

Entra el despacho a resolver. Se avizora que existe solicitud de renuncia de poder del Dr. ERICK DAVID TORRES YANEZ identificado con CC N° 1.067.924.292 de Montería y TP N° 295.252 del C. S. de la J., sin embargo, dentro del plenario no existe reconocimiento de personería jurídica en cabeza del solicitante, máxime que la solicitud de cesión de crédito anteriormente presentada fue negada en auto de fecha 30 de junio de 2022:

Sin más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 41 de hoy 01 de
julio de 2022, las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal

En virtud de lo anterior, no está llamada a prosperar la solicitud presentada, por las razones antes dichas. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por Dr. ERICK DAVID TORRES YANEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 05 de hoy 08 de
febrero de 2023, las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7993c9fc9e6ea4e4ef908dcdf3c5b4dd6ff4491a2a00a6fd1b1f6e7123138e**

Documento generado en 07/02/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ROSA ELENA GAMEZ DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00006-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada demandante en fecha 28 de octubre de 2022, en la que solicita se oficie a la ORIP Riohacha, para que se sirva informar las razones por las que no se registró la medida de embargo sobre el folio de matrícula No. 210-25820.

Se insiste, en lo señalado en providencia que antecede adiada 23 de agosto de 2022, en la que se indicó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registra el embargo sobre la matrícula inmobiliaria No. 210-25820, toda vez que se venció el límite del pago para el mayor valor y se itera que la ORIP ya expuso la razón por la que no registró la cautela, siendo este trámite de tipo administrativo por lo que mal haría el Despacho en emitir una orden que pase por encima de las políticas de registro y su régimen tarifario.

Además, solicita la memorialista se liquiden las costas procesales; es del caso indicar que, señala el artículo 366 del C.G.P.:

Artículo 366. Liquidación. *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además,*



ALBP

la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Adicionalmente, en auto adiado 23 de agosto de 2022, se dispuso en su parte resolutive:

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se determine en la liquidación del crédito, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Así las cosas, no habiéndose presentado ni aprobado liquidación del crédito, no es posible determinar el monto de las agencias en derecho; las cuales deben por mandato legal ser incluidas en la liquidación de costas.

Se anota, que la presentación de la liquidación del crédito es carga procesal de las partes.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de liquidación de costas presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P., y por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 005 de hoy **08 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9f5480d68a5a5a867ea3b5683b98af8c2fb0a7440ef862a44b4a4ab64ef214**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: ELECNORTE S.A.S E.S.P.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00056-00

En atención a los escritos de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, el abogado SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO, solicita la devolución del depósito judicial a nombre de la parte demandante ELECNORTE S.A. E.S.P. Se evidencia que el abogado no se encuentra legitimado, para presentar solicitudes en el proceso, por cuanto no obra poder otorgado a su favor.

Revisadas las actuaciones procesales, se tiene que el proceso fue rechazado por competencia en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la oficina judicial de Bogotá D.C., para que fuere repartido entre los jueces civiles municipales de ese distrito, por lo que, el depósito 436030000229679 debe ser convertido al juzgado que asumió el conocimiento y esta judicatura hasta la fecha desconoce el Despacho que lo avocó.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: El memorial de solicitud de títulos presentado por el abogado SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO, no será tramitado de manera positiva por no encontrarse legitimado para actuar.

SEGUNDO: ABSTENERSE de elaborar títulos a favor de ELECNORTE S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por competencia a otro Despacho y la misma suerte debe correr el depósito judicial 436030000229679.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 005 de hoy **08 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986ea8da7aeb6bf3087db61a5e123849c26427e19514dc7b1c4b48caed4d6e64**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIO ALFREDO BRITTO SUAREZ
DEMANDADO: LILIANA ARRIETA PEREZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00150-00

En atención al memorial de fecha cuatro (04) de octubre de 2022, enviado por el apoderado de la parte ejecutante en el que señaló:

Este artículo hace referencia a las notificaciones personales enviadas por medio de correo electrónico o cualquier otro sitio virtual, es importante señalar que no estamos hablando de una dirección electrónica, ni de ningún otro medio virtual, sino de la dirección física de la residencia de la demandada, la cual fue suministrada por la señora LILIANA ARRIETA PEREZ al momento de adquirir la obligación.

Por tal motivo no se está en la obligación de allegar prueba de la obtención de la dirección aportada tal como lo requiere la Ley 2213 de 2022, debido a que no es una dirección electrónica sino física, por lo tanto debe tenerse en cuenta lo establecido por el código general del proceso en su artículo 291.

Sea lo primero indicarle al memorialista, que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se refiere a la dirección electrónica o sitio suministrado, entendiéndose este último como cualquier lugar de notificación, por lo que, no es dable excluir las direcciones físicas en la prerrogativa en cita.

A saber:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado fuera de texto.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



Empero, teniendo en cuenta que, quien recibe la notificación es la misma demandada LILIANA ARRIETA PÉREZ, se entiende subsanado el tema.

Ahora, ello no quiere decir que no deba enviar nuevamente la comunicación para notificación personal, por cuanto, como se indicó en auto de fecha 23 de septiembre de 2022, el citatorio tiene un error al señalar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, siendo lo correcto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, defecto que no es subsanable, por lo que se insiste en la práctica de la notificación en debida forma o en su defecto allegue las pruebas de haber realizado adecuadamente la notificación, como lo establece en el memorial allegado.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, **so pena de desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **005** de hoy **08 de
febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3339828f445a555a7f142b9264481b0cc942cf737b6fefe9ea85e9cb172726f**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES SA
DEMANDADO: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA
RADICADO: 440014003002-2021-00135-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones de la demandada era almirantep1970@hotmail.com y aportó con ello evidencias de cómo se obtuvo.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 557
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 12 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,658,516,367.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 15 # 11-35
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7292045
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7272874
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : almirantep1970@hotmail.com

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación **junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. Enunciación que se echa de menos.**

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, o documento digital que permita al despacho la comprobación de que los documentos remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley debió remitirse.

La certificación aportada no permite cotejar que los documentos que visualizan como enviado en efecto contenga la información.



Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CAOeaWfD3A3Ae8gjpVu5Q27hiZz0skKV14AQWTP0eSViYkgqJKKQ@mail.gmail.com>
Entregado el	12 oct., 2022 at 11:10 a. m.
Entregado a	<almirantep1970@hotmail.com>

Historial de tracking

- Abierto el 13 oct., 2022 at 12:10 p. m. por almirantep1970@hotmail.com
- Abierto el 13 oct., 2022 at 12:07 p. m. por almirantep1970@hotmail.com
- Abierto el 13 oct., 2022 at 12:06 p. m. por almirantep1970@hotmail.com
- Abierto el 13 oct., 2022 at 12:06 p. m. por almirantep1970@hotmail.com
- Abierto el 13 oct., 2022 at 12:05 p. m. por almirantep1970@hotmail.com
- Abierto el 12 oct., 2022 at 11:10 a. m. por almirantep1970@hotmail.com

Lo arriba subrayado se echa de menos, luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, y debe rehacerse.

Lo anterior obedece a que la prueba de envío de notificaciones fue insertada como imagen y no como mensaje de datos, que permita al despacho mediante un “click” acceder a la información y/o documentación remitida a la dirección de correo electrónico señalado. En tal sentido deberá subsanarse dicho yerro.

Tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado, que bien puede ser documento digital que permita la verificación del contenido de los documentos adjuntos por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>05</u> de hoy 08 de febrero de 2023. las 8:00 AM.</p> <p> ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3950813680b8453b4981575867339f84eb1b6edb23f3b1156f7325d03d8d19**

Documento generado en 07/02/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: MANUEL CAYETANO SIERRA PIMIENTA.
RADICADO: 440014003002-2022-00171-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones de la demandada era sierra.deluque@gmail.com / manuel@hotmail.com.

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación **junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.**

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, o documento digital que permita al despacho la comprobación de que los documentos remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley debió remitirse.

La certificación aportada no permite cotejar que los documentos que visualizan como enviado en efecto contenga la información requerida, por lo que deberá allegarse la respectiva constancia con cotejo de recibido de los documentos y/o mediante mensaje de datos a fin de poder corroborar su contenido.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E86766261-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)
Identificador de usuario: 435659
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@elibertador.co <435659@certificado.4-72.com.co>
(originado por comunicacioneselectronicas@elibertador.co)
Destino: sierra.deluque@gmail.com
Fecha y hora de envío: 6 de Octubre de 2022 (12:10 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 6 de Octubre de 2022 (12:10 GMT -05:00)
Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1213917# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@elibertador.co)
Mensaje:

El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso.
Por favor no responder a este correo.



Lo arriba subrayado se echa de menos, luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, y debe rehacerse.

Igualmente, a voces de lo dispuesto en la reciente jurisprudencia de la CSJ es preciso que se aporte prueba de la forma de obtención del correo electrónico denunciado como perteneciente a la pasiva que provengan del deudor, **verbigracia, formato de afiliación que contenga su firma**, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**”*

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una



información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Con base en lo expuesto, deberá allegarse nueva prueba de obtención del correo electrónico suministrado, con base en los recientes lineamientos jurisprudenciales, en específico, mediante documento que provenga de la parte deudora.

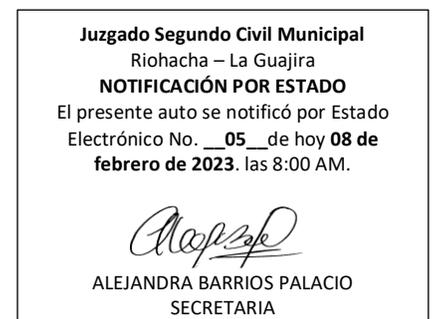
Tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee368043bf527abfded1fda6732b277c67a167cb5e28cf194ce00fe4d9b7525**

Documento generado en 07/02/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SERACIS LTDA.
Demandado: NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00166-00

Mediante auto proveído de fecha cuatro (04) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía favor de SERACIS LTDA., Mediante apoderado para el cobro judicial contra NUEVA CLINICA RIOHACHAS.A.S, así:

la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTOCINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/C (\$17.159.729), representada en la factura electrónica de venta número SER49547, cuyo plazo para el pago venció día 19 de abril de 2020.

La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTOSETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$17.176.722), representada en la factura electrónica de venta número SER50064, cuyo plazo para el pago venció día 20 de mayo de 2020.

La suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/C (\$2.179.722), representada en la factura electrónica de venta número SER50065, cuyo plazo para el pago venció día 20 de mayo de 2020.

La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$8.658.579), representada en la factura electrónica de venta número SER50529, cuyo plazo para el pago venció día 17 de julio de 2020. La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$8.658.579), representada en la factura electrónica de venta número SER51034, cuyo plazo para el pago venció día 18 de agosto de 2020.

La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$8.658.579), representada en la factura electrónica de venta número SER51337, cuyo plazo para el pago venció día 11 de septiembre de 2020.

La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$8.658.579), representada en la factura electrónica de venta número SER51515, cuyo plazo para el pago venció día 26 de septiembre de 2020.

La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$8.658.579), representada en la factura electrónica de venta número SER51736, cuyo plazo para el pago venció día 11 de octubre de 2020.

En total son SETENTA Y NUVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$79.809.068) IVA incluido, representada en las facturas electrónicas de venta números SER49547, SER50064, SER50065, SER50529, SER51034, SER51337, SER51515, SER51736, expedidas y firmadas por su emisor que es el Representante Legal de la empresa SERACIS LTDA, ya relacionadas en cada pretensión.

Los intereses moratorios sobre las siguientes sumas a la tasa de 1,5 veces el



ALBP

interés bancario corriente, sin que exceda la tasa de usura, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada obligación se hizo exigible, esto es, de acuerdo con la fecha de vencimiento de las facturas, expresadas en las pretensiones primera y segunda y hasta que se satisfagan las pretensiones, discriminadas así:

Los intereses moratorios sobre la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTOCINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/C (\$17.159.729), representada en la factura electrónica de venta número SER49547, cuya fecha exacta de exigibilidad para el cobro de intereses moratorios es a partir del día 20 de abril de 2020.

Los intereses moratorios sobre la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTOSETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$17.176.722), representada en la factura electrónica de venta número SER50064, cuya fecha exacta de exigibilidad para el cobro de intereses moratorios es a partir del día 21 de mayo de 2020.

Los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/C (\$2.179.722), representada en la factura electrónica de venta número SER50065, cuya fecha exacta de exigibilidad para el cobro de intereses moratorios es a partir del día 21 de mayo de 2020.

Los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$8.658.579), representada en la factura electrónica de venta número SER50529, cuya fecha exacta de exigibilidad para el cobro de intereses moratorios es a partir del día 18 de julio de 2020.

Los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$8.658.579), representada en la factura electrónica de venta número SER51034, cuya fecha exacta de exigibilidad para el cobro de intereses moratorios es a partir del día 19 de agosto de 2020.

Los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$8.658.579), representada en la factura electrónica de venta número SER51337, cuya fecha exacta de exigibilidad para el cobro de intereses moratorios es a partir del día 12 de septiembre de 2020.

Los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$8.658.579), representada en la factura electrónica de venta número SER51515, cuya fecha exacta de exigibilidad para el cobro de intereses moratorios es a partir del día 27 de septiembre de 2020.

Los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$8.658.579), representada en la factura electrónica de venta número SER51736, cuya fecha exacta de exigibilidad para el cobro de intereses moratorios es a partir del día 12 de octubre de 2020.

A la demandada NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., le fue designado curador *ad litem*, la abogada LIZ CAROLINA MOSCOTE GÓMEZ contestó la demanda en fecha 03 de octubre de 2022, sin que propusiera excepciones que pudieran enervar la



obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. *ALBP*

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se determine en la liquidación del crédito, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **005** de hoy **08** de
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fb675b6d74638ba3981bfcc2ae58244eba097c663a4ad5b6d19dcaff314d9c**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados: ESTELLA PATRICIA MONTES DAVILA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00144-00

Encuentra el Despacho, que a través de memorial a la cuenta de correo electrónico del Juzgado el día once (11) de octubre de 2022, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, señora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de las demandadas señora ESTELLA PATRICIA MONTES DAVILA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 40.938.464, fue admitida mediante auto 01 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

Adicionalmente, la apoderada demandante en memoriales adiados dieciocho (18) de octubre de 2022 y veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), solicita se ordene la suspensión del proceso.

En observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó auto de Trámite de Negociación de Deudas expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ESTELLA PATRICIA MONTES DAVILA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 005 de hoy **08 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe7399cbfb4b31262833079ded87a13db7811f67fd3102478241622074281a**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA
DEMANDADO: WILMAR GONZALEZ ROJAS
RADICADO: 440014003002-2022-00213-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones de la parte demandada era wowgonzalez@hotmail.com y aportó con ello evidencias de cómo se obtuvo.

BBVA		BBVA Fiduciaria		BBV FORMULARIO BASICO Y/O SOLICITUD DE VINCU	
Solicitud de Vinculación y Contratación de Pr				M026300110215801589609617432	
Fecha de solicitud Día 19 Mes 02 Año 2023	Sucursal Riohacha	Tipo de sol. Vinculación inicial		Titular Acreditado	
1. PRODUCTOS A CONTRATAR		2. DATOS PERSONALES			
<input type="checkbox"/> Portafolio <input type="checkbox"/> Especial en el tipo de Portafolio		Nombre: Wilmar Primer apellido: Gonzalez Segundo apellido: Rojas Sexo: <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino Fecha de nacimiento: Día 17 Mes 08 Año 1976			
<input type="checkbox"/> Cuenta Corriente <input type="checkbox"/> Fondo de Inversión <input type="checkbox"/> Crédito de Vehículo <input type="checkbox"/> Cuenta BBVA Valores <input type="checkbox"/>		Lugar de nacimiento: País Colombia Departamento Bolívar Ciudad Pinillos Tipo de identificación: <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál? <input type="checkbox"/> Número de identificación: 9.169.116			
<input type="checkbox"/> Cuenta de Ahorros <input type="checkbox"/> Crédito de Consumo <input type="checkbox"/> Crédito de Vivienda <input type="checkbox"/> Leasing <input type="checkbox"/> Fiduciarias <input type="checkbox"/>		Estado civil: <input checked="" type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Ninguno <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Bachillerato <input type="checkbox"/> Licenciado en educación superior <input type="checkbox"/> Tecnólogo <input checked="" type="checkbox"/> Especialización			
<input type="checkbox"/> CDT <input type="checkbox"/> Crédito de Libranza <input checked="" type="checkbox"/> Cupo Relativo <input type="checkbox"/> Seguro <input type="checkbox"/>		Correo electrónico: wowgonzalez@hotmail.com Dirección postal: Ci 2 PO 2-72 País Colombia Departamento La Guajira Municipio Riohacha Estado 1			
<input type="checkbox"/> Propia sin hipoteca <input type="checkbox"/> Propia con hipoteca <input type="checkbox"/> Familiar <input checked="" type="checkbox"/> Arrendo <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál? <input type="checkbox"/>		Dirección oficina: 21010214A04 País Colombia Departamento La Guajira Ciudad Riohacha			
<input type="checkbox"/> Residencia <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Reside en Colombia (espacio exclusivo para clientes vinculados a través de BBVA Valores)		¿Dónde desea recibir su correspondencia? <input checked="" type="checkbox"/> Correo electrónico <input type="checkbox"/> Correo electrónico <input type="checkbox"/> Telefónicamente <input checked="" type="checkbox"/> Mensaje de texto <input type="checkbox"/> Impreso <input type="checkbox"/>			
Teléfono residencial: <input type="checkbox"/> Teléfono oficina: <input type="checkbox"/> Teléfono celular: 301-6885315 Fax Oficina: <input type="checkbox"/>		Nacionalidad 1: Colombiana Nacionalidad 2: <input type="checkbox"/> Nacionalidad 3: <input type="checkbox"/> Nacionalidad 4: <input type="checkbox"/>			
País de obligación fiscal (residencia y/o ciudadanía) País 2: <input type="checkbox"/> País 3: <input type="checkbox"/> País 4: <input type="checkbox"/>					

Sin embargo, al señalado correo no se pudo realizar las notificaciones y la parte ejecutante informa un nuevo canal digital, empero, no allegó evidencia alguna de su obtención, pues el dicho de su poderdante no puede tenerse como prueba o evidencia sumaria, pues para el efecto es una mera manifestación de la parte interesada que no proviene del deudor.

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación **junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos** (enunciación que se echa de menos). Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo **Cotejo** de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado o con documento digital que permita acreditar el contenido del adjunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Haciendo claridad que ello fue posible y se evidencio así:



LUNDAIANIA DE NOTIFICACION- WILMAR GONZALEZ.pdf - Adobe Acrobat Reader (94-bit)

Inicio Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Constancia de N... DEMANDA_AUTO_...

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre	Descripción
DEMANDA_AUTO_LIBRA_MANDAMIE...	

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	455899
Emisor	cpgomez@claudiagomezabogados.com
Destinatario	uawgonzalez@hotmail.com - WILMAR GONZALEZ ROJAS
Asunto	NOTIFICACIÓN, AUTO LIBRA MANDAMIENTO, DEMANDA Y ANEXOS
Fecha Envío	2022-10-10 10:34
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2022 /10/10	Tiempo de firmado: Oct 10 15:36:08 2022 GMT

De suerte que la certificación aportada permitió cotejar los documentos remitidos, sin embargo no es posible determinar que el canal digital del demandado es uawgonzalez@hotmail.com. Lo arriba subrayado se echa de menos, luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, y debe rehacerse.

Como sustento de lo expuesto, ha de advertirse que a voces de lo dispuesto en la reciente jurisprudencia de la CSJ es preciso que se aporte prueba de la forma de obtención del correo electrónico denunciado como perteneciente a la pasiva que provengan del deudor, **verbigracia, formato de afiliación que contenga su firma**, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**”*

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que



reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Con base en lo expuesto, deberá allegarse nueva prueba de obtención del correo electrónico suministrado, con base en los recientes lineamientos jurisprudenciales, en específico, mediante documento que provenga de la pasiva.

Tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados o aportar las constancias o evidencias ya señaladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o **APORTAR** la constancia o evidencia de la obtención del canal digital al cual se remitió la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 05 de hoy **08 de**
febrero de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d40b67554d639ca3111e2b98c2e880d81b8c7fd332ce7e3293efd0f443afe26**

Documento generado en 07/02/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ALBENIS RAFAEL SIERRA CORDOBA y LUCINDA ESTHER DIAZ VALDES.
RADICADO: 440014003002-2022-00141-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones de la demandada era alrasico@gmail.com y lucyesther0210@gmail.com, además aportó con ello evidencias de cómo se obtuvo.

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS			
CORREO	NO. DE REPORTE	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
LUCYESTHER0210@GMAIL.COM	2	31/12/2019	31/03/2022
LUCINDA@HOTMAIL.COM	1	30/09/2019	31/03/2022
LUCIESTHER1002@GMAIL.COM	1	31/12/2019	30/11/2021
LUCYDIAZ100260@GMAIL.COM	1	31/10/2020	31/10/2020

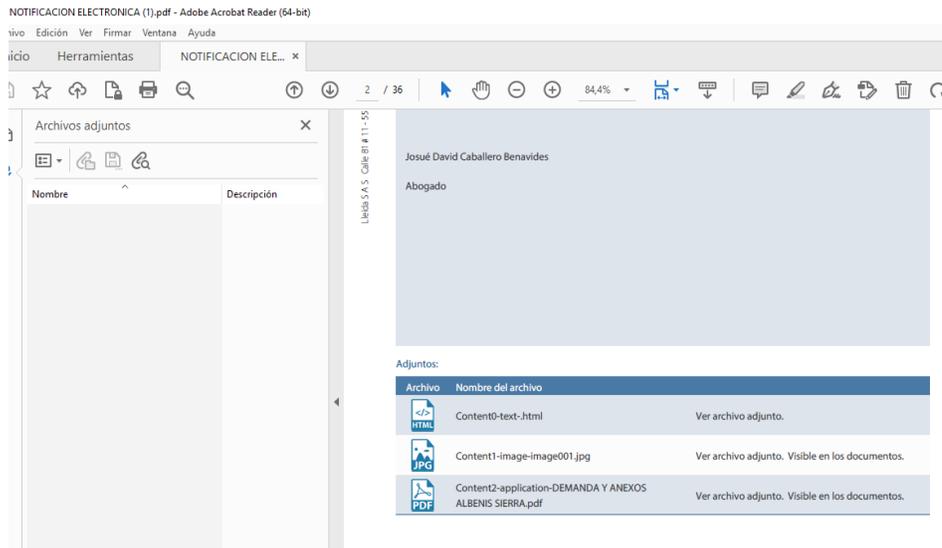
HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS			
CORREO	NO. DE REPORTE	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
ALRASICO@GMAIL.COM	6	31/07/2018	31/03/2022
NOTIENE@HOTMAIL.COM	1	31/10/2018	31/01/2021

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (dicha enunciación se echa de menos) junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.**

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, o documento digital que permita al despacho la comprobación de que los documentos remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley debió remitirse.

La certificación aportada no permite cotejar que los documentos que visualizan como enviado en efecto contenga la información.



Lo arriba subrayado se echa de menos, como quiera que la certificación fue allegada en forma de imagen y no de mensajes de datos, luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, y debe rehacerse.

Igualmente de advertirse que a voces de lo dispuesto en la reciente jurisprudencia de la CSJ es preciso que se aporte **prueba de la forma de obtención del correo electrónico denunciado como perteneciente a la pasiva que provengan del deudor, verbigracia, formato de afiliación que contenga su firma**, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**”*

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba



siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Con base en lo expuesto, deberá allegarse nueva prueba de obtención del correo electrónico suministrado, con base en los recientes lineamientos jurisprudenciales, en específico, **mediante documento que provenga de la pasiva.**

Tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

Por otra parte, habida consideración de la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la misma fue comunicada al correo del poderdante notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co, por lo que siendo procedente, se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

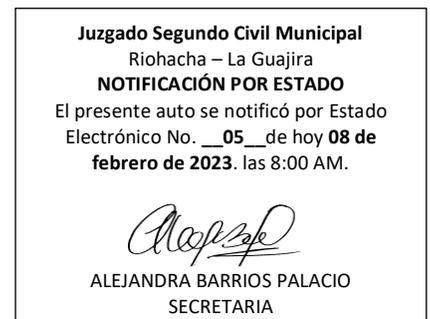


RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR la constancia de COTEJO de los documentos enviados al correo electrónico del demandado, que bien puede ser documento digital, que permita la verificación del contenido de los documentos adjuntos por este despacho.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia presentada por el apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b21cfe982ff47b2081f83c38ea8b09583e4d2984485733484456cc12b37ba59**

Documento generado en 07/02/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

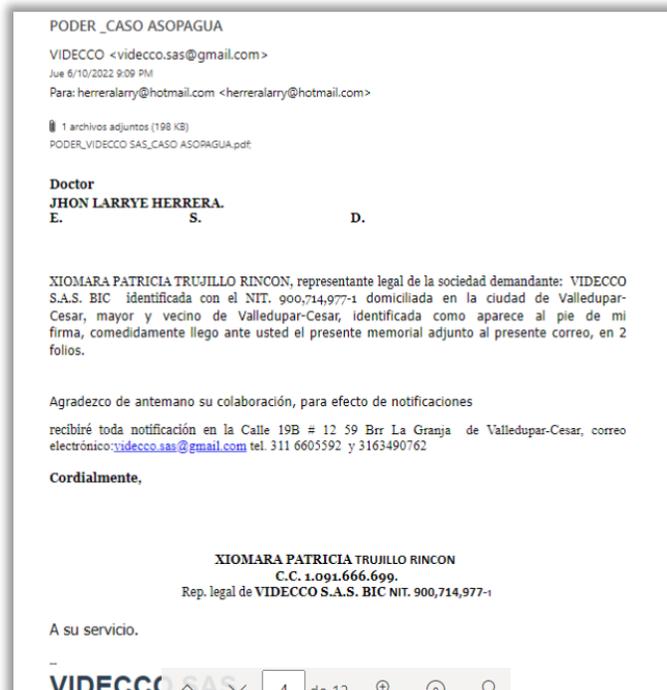
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

Asunto: VERBAL MENOR CUANTIA
Demandante: VIDECCO SAS
Demandado: ASOPAGUA
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00225-00

Entra el despacho a resolver. Se encuentra que la señora XIOMARA PATRICIA TRUJILLO RINCON en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa demandante otorgó poder para actuar Dr. JHON LARRYE HERRERA mediante mensaje de datos, tal y como se puede observar:



En virtud de lo anterior, es preciso reconocerle personería dentro del proceso.

Por otra parte, existe solicitud de copia de sentencia con sello de ejecutoria, petición que debe ser tramitada por secretaria.

Finalmente, en la sentencia emitida por este juzgado se dio orden sobre las costas dentro del numeral cuarto de la mentada providencia, razón por la que se tiene la siguiente liquidación hecha por la secretaria del despacho,

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 27 de septiembre de 2022.

1. NOTIFICACIONES		\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$3.885.230,24
	TOTAL	\$3.885.230,24



Luego entonces, estando ajustada a derecho la anterior liquidación esta agencia judicial procede a aprobarla.

Así las cosas,

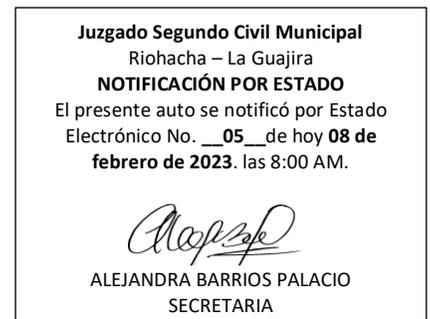
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor JHON LARRYE HERRERA, según lo establecido en el artículo 77 del C G. del P. como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Tramítese por secretaria la solicitud de copia de la sentencia con sello de ejecutoria.

TERCERO: Apruébese la liquidación de costas conforme fue liquidado por secretaría y se evidencia en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9bb1ab5c707669706cebe489d6e568802f03a100e5902e278b504c67d7af51**

Documento generado en 07/02/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP.
DEMANDADO: ADALIS IGUARÁN DE ACOSTA.
RADICADO: 440014003002-2022-00049-00

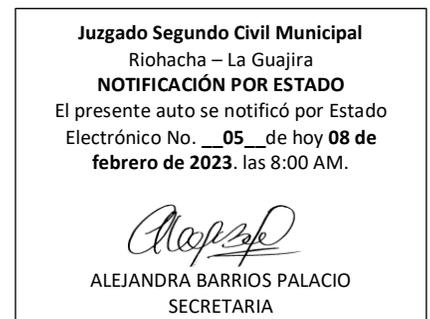
Entra el despacho a resolver. Se encuentra que el ingeniero catastral NELFIO ORLANDO MURILLO GAITÁN, dio respuesta al requerimiento hecho por esta agencia judicial en auto de fecha 21 de septiembre de 2022, no obstante, **no se ha cumplido con la carga de notificación que en la misma providencia se dispuso**, por lo que hasta tanto ello no sea efectuado por el extremo demandante, el proceso permanecerá en secretaria. Igualmente se encuentra realizada la conversión solicitada y está a disposición de esta sede judicial, para lo que de ley corresponda.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto se cumpla con la carga de notificación tal como se dispuso en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184aa5d1694c856b08a153d3d46d8e3eccd272238320214f0558314e2b1d15c7**

Documento generado en 07/02/2023 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARATIVO (NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA)
Demandante: MARIELA DEL CARMEN NORIEGA RUIZ-CLAUDIA STELLA
CABRERA
Demandado: EDGAR ENRIQUE DE ARMAS LOPEZ Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el señor CARLOS ALBERTO CABRERA NORIEGA, confiere poder a una profesional del derecho en fecha 31 de octubre de 2022.

Seguidamente, la apoderada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ contesta la demanda y propone como excepción la genérica o innominado, que al no corresponder a un medio exceptivo se abstiene esta judicatura de correr traslado.

Por lo antes indicado, se tendrá por notificado al señor CARLOS ALBERTO CABRERA NORIEGA, por conducta concluyente:

Recuérdese, que la notificación por conducta concluyente se consuma así:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Además, solicita se integre a la Litis al señor JORGE LUIS IBARRA NORIEGA, quien tiene un vínculo directo con este caso, en razón del proceso de restitución que reposa en el juzgado primero civil municipal de Riohacha. Como se puede observar, la apoderada de la parte demandante en el hecho veinte de la demanda menciona al señor en mención, no obstante, el actual peticionario, no explica en qué calidad solicita la vinculación de la persona mencionada, ni sustenta las razones de hecho o derecho que sirvan de fundamento.

El contradictorio actualmente se encuentra conformado por los siguientes extremos procesales; Demandantes: Mariela Del Carmen Noriega Ruiz y Claudia Stella Cabrera, Demandados: Edgar Enrique De Armas López, Enna De Armas Palacio y Carlos Alberto Cabrera Noriega, el extremo pasivo debidamente integrado.

No obstante, no se fijará fecha para celebración de audiencia, en virtud, de la solicitud de integración de un nuevo sujeto procesal efectuada por CARLOS ALBERTO CABRERA NORIEGA, empero, como la profesional del derecho no cumplió con su deber de traer al proceso prueba que sustente su solicitud, en aras de evitar nulidades



ALBP

procesales, se procederá a requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, para que envíe con destino a esta *litis* reproducción del expediente en el que aparece como demandante EDGAR ENRIQUE DE ARMAS LÓPEZ y como demandado JORGE IBARRA, a costas del demandado CABRERA NORIEGA, si a ello hubiere lugar. Lo anterior, a fin de valorar la procedencia de la solicitud.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO CABRERA NORIEGA en la fecha de notificación del presente proveído. Sin lugar a enviar el traslado de la demanda, por haberse contestado la misma.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.940.361 y T. P. No. 191556 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P., con las facultades señaladas en el poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, para que envíe con destino a este proceso reproducción del expediente en el que aparece como demandante EDGAR ENRIQUE DE ARMAS LÓPEZ y como demandado JORGE IBARRA, a costas del solicitante, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 005 de hoy **08 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e5d35fe1cab236ed0f67ce2d801429f7b815c5ec77bc9549998688cf7025e**

Documento generado en 07/02/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00192-00

Revisado el expediente, en memorial de fecha 16 de diciembre de 2022, fue recibido poder conferido por el ejecutado ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE, a favor del abogado HENRY DAVID GÓMEZ QUINTERO, por lo que el demandado se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Recuérdese, que la notificación por conducta concluyente se consuma así:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE, en la fecha de notificación del presente proveído. **Por secretaría envíese el traslado de la demanda a la dirección de correo electrónico del apoderado.**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HENRY DAVID GÓMEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.089.811 y T.P. 187.872 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@censoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 005 de hoy **08 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 1



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2813e0e339b661fe278ebdc30d6b572d7a6281e08e93dc0c25ab6c75edd245b**

Documento generado en 07/02/2023 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: ESTERCILIA SIMANCA PUSHAINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00074-00

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ., cede el crédito a QNT S.A.S (memorial de fecha 25 de octubre de 2022), advirtiéndose que no se acreditó la representación legal del Banco de Bogotá, por lo que, no es posible establecer para el Despacho si el señor Luis E. Rúa Mejía se encontraba legitimado para la celebración del mismo.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de aceptar la cesión del crédito, hasta tanto se acredite la representación legal del Banco de Bogotá.

SEGUNDO: Sin lugar a tramitar el poder allegado en fecha 24 de enero de 2023, hasta tanto se apruebe la cesión de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **005** de hoy **08 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764258d0b784672a09d3bc7c5a3996830c3f5f35799c230517dbdf335dc1458**

Documento generado en 07/02/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA.
RADICADO: 440014003002-2022-00201-00

Entra el despacho a resolver. Teniendo en cuenta las pruebas de notificación fallida, que fueron aportadas dentro del presente proceso, evidentes así:

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Guía N° 1213071

Sr.
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - GUAJIRA
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA
DIRECCION dkopino@hotmail.com
RESULTADO: REBOTE DEL CORREO

N° DE PROCESO 2022-0201
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 28/09/2022 16:35:48
FECHA Y HORA DEL REBOTE DEL MENSAJE 28/09/2022 17:17:10

Trazabilidad de la entrega:

MENSAJE NO ENVIADO PARA: dkopino@hotmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

126

4+72 >>>
Correo y mucho más

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

4+72 **EXPRESS** **PO.VALLEDUPAR** **Fecha Admisión:** 09/10/2022 09:09:23 **Fecha Avisa Entrega:** 13/10/2022 **VP005055482C0**

8204 Remitente	Nombre/Razón Social: EBENA RICO MURRAS CANAS Dirección: CARRERA 11 N° 17-52 BARRIO GAITAN Referencia: Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR	NEC.LCT: 44607525 Teléfono: 3215553093 Dpto: CESAR	MTIC.LCT: 44607525 Código Postal: 200001306 Código Operativo: 6706470	<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Retenido</td> <td>NO</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>NO</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No recibido</td> <td>NO</td> <td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>ND</td> <td>No reclamado</td> <td>NO</td> <td>Agrupado Cláusula</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>NO</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>SE</td> <td>Desconocido</td> <td>NO</td> <td></td> </tr> </table>	RE	Retenido	NO	Cerrado	NE	No existe	NO	No contactado	NR	No recibido	NO	Fallido	ND	No reclamado	NO	Agrupado Cláusula	DE	Desconocido	NO	Fuerza Mayor	SE	Desconocido	NO		8709 Destinatario
	RE	Retenido	NO	Cerrado																									
NE	No existe	NO	No contactado																										
NR	No recibido	NO	Fallido																										
ND	No reclamado	NO	Agrupado Cláusula																										
DE	Desconocido	NO	Fuerza Mayor																										
SE	Desconocido	NO																											
Nombre/Razón Social: ARACELYS DEL CARMEN LOPEZ BASSA Dirección: CALLE 34B # 74 - 26 APDO 2 BARRIO 15 DE MAYO Tel: Ciudad: RIOHACHA	Código Postal: 440002353 Dpto: RIOHACHA	Código Operativo: 6706460	Firma remitente y/o de la que recibe: <i>Aracelys Lopez Bassa</i> C.C. 1065621519 Fecha de entrega: CARLOS DAZA C.C. 84.093.397 Gestión de entrega: 10 OCT 2022																										

Valores: Peso Facturado: 200
Peso Volumétrico: 310
Peso Facturado: 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$12.700
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$12.700 COP

Observaciones del cliente: 3042 2022-00201-00

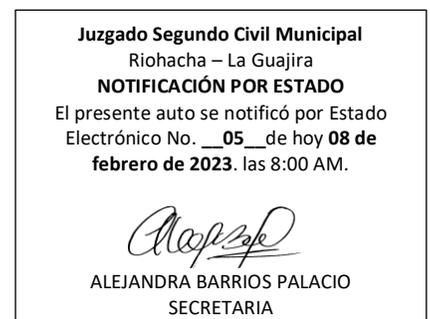
8204 **460** **Devolución** **8709** **470** **PO.VALLEDUPAR ORIENTE**

440014003002-2022-00201-00



De lo anterior, se puede constatar que la notificación remitida al correo electrónico no fue posible, corriendo la misma suerte el intento de notificación de forma física, es dable acceder a la solicitud del extremo demandante. Por lo que atendiendo los dispuesto por la ley 2213 de 2022 Art. 10 “**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, se procederá con la NOTIFICACION POR EMPLAZAMIENTO, de suerte que una vez cumplida con dicha carga por la secretaría de esta agencia judicial, se procederá a nombrar curador ad litem, ello si la persona llamada a comparecer no lo hace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d68e53edbc1bd4770d6d129d28acfe6025359e16ebffa6d8730e5a97a34ac**

Documento generado en 07/02/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL (ACCIÓN DE SIMULACIÓN)
Demandante: ZUNILDA ROSARIO MEJIA † - HOSIEL AUBIN ZUÑIGA MEJIA (SUCEADOR PROCESAL)
Demandado: TOMAS RAFAEL FREYLE MEZA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00154-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el abogado Gulvis De Armas, señala las direcciones de correo electrónico de los testigos para ser tenidos en cuenta en la programación de la audiencia.

Adicionalmente, aporta certificado de matrícula inmobiliaria No. 210-29274, también adjunta al dossier poder conferido por el señor HOSIEL AUBIN ZUÑIGA MEJIA, a su favor, por lo que, la representación del extremo activo continúa en su cabeza. Finalmente, manifiesta que el señor ZUÑIGA MEJÍA era el único hijo de la señora ZUNILDA ROSARIO MEJIA † y adjunta declaración extra juicio en la que se la misma condición.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi en correo electrónico enviado por la Profesional Universitario Orlanis Gómez Redondo, en fecha 02 de noviembre de 2022, manifiesta: *Con el presente me permito indicarle que en los certificados especiales No. 1655-423554-59679-0 y 6768-545234-80622 correspondientes a las Matrículas No. 210-57609 y 210-29274, respectivamente, se encuentra de manera específica y completa la información referente a la ubicación, medidas y linderos de los predios y titularidad de los predios, que fue lo solicitada por usted mediante el oficio No. 632 de fecha 19 de septiembre de 2022.*

La Oficina de Planeación Distrital, NO se pronunció frente al requerimiento elevado por esta judicatura y comunicado en oficio JSCM No. 713, notificado en fecha 01 de noviembre de 2022, no obstante, el proceso continuará su trámite.

Encontrándose surtidas las etapas procesales, se procederá a fijar fecha para celebración de audiencia inicial y en lo posible instrucción y juzgamiento.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GULVIS DE JESUS DE ARMAS SIERRA, como apoderado del señor HOSIEL AUBIN ZUÑIGA MEJIA, como SUCEADOR PROCESAL de la señora ZUNILDA ROSARIO MEJIA (fallecida), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar audiencia inicial y en lo posible, instrucción y Juzgamiento para el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2023 a las 9:00 A.M.** **ADVERTIR** a las partes, así como a sus apoderados, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, también se adjuntará protocolo para conocimiento de las partes.



ALBP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **005** de hoy **08** de
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c23d60de5d8eb0c05b9de8f340b5ca0ae214e642ccb258ffe1420de4d20354**

Documento generado en 07/02/2023 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 07 de febrero de 2023

Asunto: RESTITUCION DE LA TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandados: DAVID ALFONSO CALDERO GUZMAN
Radicación: 440014003002-2022-00289-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No fue aportado avalúo catastral del inmueble y ello resulta necesario para el correcto estudio de admisibilidad.¹
- Se echa de menos la solicitud de servicios financieros, que se manifiesta aportar con la demanda como prueba sumaria de la obtención del correo electrónico, por lo que se solicita sea aportada.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica EDUARDO MISOL YEPES, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 05 de hoy **08 de**
febrero de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 26 CGP. 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6777dfe40f5106e2abf51517608a2b499f867bcaf55a4f515b4420c169acc83a**

Documento generado en 07/02/2023 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>